



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000921-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00264-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARÍA SOLEDAD BEINGOLEA SALAZAR**  
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00264-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2023, interpuesto por **MARÍA SOLEDAD BEINGOLEA SALAZAR** contra el Oficio N° 3233 I-5.a.01/SDAIP/M-11 de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual el **EJÉRCITO DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de octubre de 2022. 14 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“- COPIA DE LA LICENCIA ADJUNTA AL DOC S/N 10AGO2022 RICARDO MIGUEL CARO DIAZ VINCULADO AL OFICIO N° 4439/T.13.H1 (11AGO2022) Y AL ACTA DE RECEPCIÓN N° 051/BMGA “CLPG” N° 512/CIA.ABASTO (12AGO2022)  
- LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL INTERNAMIENTO DE ARMAS DE MILITAR EN RETIRO (2005), QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO N° 4439 / T.13.H1 (11AGO2022)” (sic).*

Mediante Oficio N° 3233 I-5.a.01/SDAIP/M-11 de fecha 18 de enero de 2023, la entidad hizo referencia al Oficio N° 0302/T-10.h. de fecha 4 de enero de 2023, denegando el requerimiento de la administrada, para cuyo efecto invocó el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, siendo que adicionalmente puntualizó lo siguiente: *“(…) la información al ser de carácter militar, deberá ser solicitado de manera personalísima por el administrado que requiera la referida información. Máxime que no se advierte carta poder de representación alguna.”*

Con fecha 31 de enero de 2023, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que no se le habría remitido el Oficio N° 0302/T-10.h.,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

puntualizando lo siguiente: “(...) la respuesta formulada (...) mediante la cual deniegan la información solicitada (...) invoca la causal de reserva sin motivarla o acreditarla, ni mucho menos adjunta el documento mediante el cual se determina que la información solicitada es clasificada como reservada.”

Mediante la Resolución N° 000701-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 3444/I-5.a.2/25.09 ingresado con fecha 21 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente requerido, precisando lo siguiente:

*“(...) la Subdirección de Acceso a la Información Pública (SDAIP) de la Dirección de Informaciones del Ejército, ha realizado a la fecha, la entrega de 3 oficios de respuesta a la solicitante (...) (oficio 3233 de fecha 18 ene 2023, Oficio 3822 de fecha 20 feb 2023 y oficio 3855 de fecha 14 mar 2023), habiéndose tenido con la solicitante una comunicación constante y directa; al día de hoy, lunes 20 de marzo de 2023, se tiene pendiente la entrega de los anexos de la directiva que fue ent[r]egada a la solicitante, los cuales se han requerido al área poseedora de la información y que se ha comunicado a la señora Beingolea; estimándose que en el transcurso de la semana, se concluirá con la entrega de la totalidad de la información solicitada (...).”*

Con relación a ello, se advierte que la entidad adjuntó la siguiente documentación:

**(i)** Oficio N° 0302/T-10.h. de fecha 4 de enero de 2023 (mencionado en el Oficio N° 3233 I-5.a.01/SDAIP/M-11), en el cual, entre otros, se invocó el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

**(ii)** Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, remitido por la recurrente quien manifiesta, entre otros, lo siguiente:

*“La información solicitada es sobre licencia para portar armas de un militar en situación de retiro (Ricardo Miguel Caro Díaz, mi esposo) y la normativa sobre el internamiento de armas, lo que no se encuentra ni justifica como reservada, máxime si tampoco no adjuntan en su respuesta la debida motivación del Oficio N° 0302/T-10.h (...) razón por la cual solicito tengan a bien adjuntar el documento que hacen mención.”*

**(iii)** Oficio N° 3822 I-5.a.1/25.09 de fecha 20 de febrero de 2023, el cual hace referencia a otra solicitud de la administrada presentada con fecha 24 de enero de 2023.

**(iv)** Oficio N° 3855 I-5.a.1/25.09 de fecha 14 de marzo de 2023, el cual hace referencia a otra solicitud de la administrada presentada con fecha 24 de enero de 2023.

Con fecha 21 de marzo de 2023, la administrada presentó escrito ante esta instancia señalando que la entidad: “(...) mediante correo electrónico de fecha 16MAR2022, remite, entre otros, el Oficio N° 0302/T-10.h [el cual] refiere a que la solicitud de la suscrita es respecto de información de carácter reservada denegando su atención, sin mayor sustento (...);” adicionalmente, la recurrente precisa que su petición se

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de marzo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

refiere a normativa que “(...) **regula específicamente el internamiento de armas de propiedad del ejército por parte de personal en situación de retiro** (...) lo requerido es la normativa para el internamiento y no para la tenencia de armas de fuego (...)”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional en concordancia con el artículo 163 de la Constitución cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley de Transparencia.

Agrega el citado artículo 15 que, en los supuestos contemplados en dicho dispositivo legal, los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego correspondiente o los funcionarios designados por éste.

Igualmente, el artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece los supuestos en los que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, así como lo relativo a la eficacia de la acción externa del Estado.

Agrega el último párrafo del citado artículo 16 que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Además, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **a.** *El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter;* **b.** *El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;* **c.** *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación;* **d.** *La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;* **e.** *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda;* y, **f.** *La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.*

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de la administrada se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente, se precisa que esta instancia no emitirá pronunciamiento respecto a los Oficios N°s 3822 I-5.a.1/25.09 y 3855 I-5.a.1/25.09, presentados por la entidad a nivel de sus descargos, ello debido a que dichos documentos se refieren a una solicitud presentada con fecha 24 de enero de 2023, debiéndose indicar que la solicitud objeto del presente procedimiento fue presentada a la entidad con fecha 14 de octubre de 2022.

De autos se advierte que la recurrente solicitó dos (2) ítems de información referidos a la licencia y acta de recepción correspondiente al señor Ricardo Miguel Caro Díaz; así como a la normativa relacionada al internamiento de armas

de militares en situación de retiro, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución; siendo que dicha información fue denegada por la entidad invocando los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, aspectos que fueron reiterados a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la causal de reserva señalada por la entidad no se encuentra motivada. Adicionalmente, puntualizó ante esta instancia que su petición se refiere a normativa que regula específicamente el internamiento de armas de propiedad del Ejército por parte de personal en situación de retiro y no para la tenencia de armas de fuego.

Sobre el particular, se debe enfatizar que conforme se ha señalado precedentemente, toda documentación que obra en poder de la Administración Pública se encuentra dentro del alcance del Principio de Publicidad, por lo que su contenido se presume de carácter público y accesible al público en general. En esa línea, cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En tal sentido, a criterio de esta instancia, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.*

*(...)*

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.*

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo*

*objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

Al respecto, cabe indicar en cuanto a las excepciones alegadas por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*(...)*

**Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: (...)* (subrayado agregado)

Es importante resaltar que la propia Ley de Transparencia señala que no es posible que los ciudadanos accedan a la información clasificada como secreta o reservada, por lo que se debe precisar que aquella documentación que goza de las mencionadas clasificaciones, se encuentra debidamente protegida conforme a lo expuesto en el citado cuerpo legal.

En este contexto, corresponde resaltar que el citado artículo 15 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar aquella información considerada con carácter secreta, en los siguientes términos: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley*” (subrayado agregado); y de igual manera, el artículo 16 de la Ley de Transparencia agrega que “*En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público*”.

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**“Artículo 21.- Registro**

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente “que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica”.

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público,

si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Además, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad a pesar de que denegó la entrega de la información requerida, invocando los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones por las cuales la información requerida tiene dichos caracteres, pues solo mencionó dichos dispositivos legales sin acreditarlos de modo alguno, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que constituye información pública toda aquella que sustenta una decisión administrativa financiada por presupuesto público. Es decir, típicamente los documentos en los cuales se plasman los actos de la autoridad pública y aquellos que se utilizaron para la adopción de dichas decisiones constituyen información de acceso público.

En dicho sentido, es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha establecido que una de las funciones esenciales del acceso a la información pública es la posibilidad de fiscalizar el ejercicio de la función pública por parte de funcionarios y servidores públicos:

*“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, la información relativa a una licencia para portar armas constituye documentación que contiene información de naturaleza pública en la medida que ello permite escrutar que el ejercicio de la función pública se realizó conforme a ley, la cual solo puede quedar restringida con base en un supuesto de excepción específico y siempre que se acredite que su divulgación puede afectar el bien jurídico protegido por la excepción invocada, y que la protección de dicho bien resulta más importante que el acceso a la información pública en el caso concreto (principio de proporcionalidad).

Adicionalmente, la recurrente ha peticionado la normativa que regula el internamiento de armas de militares en situación de retiro, siendo que la Constitución Política del Perú regula expresamente en su artículo 51 que “*la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”, de lo cual se denota su carácter eminentemente público.

En el caso de autos, la entidad en su respuesta al pedido de información no brindó a la administrada ninguna justificación adecuada de la denegatoria, pues solo citó los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, y tampoco ha subsanado dicha omisión brindando a esta instancia una motivación suficiente de dicha denegatoria, por lo que la presunción de publicidad sobre la información requerida se mantiene.

Asimismo, la entidad no ha acreditado con ningún documento las clasificaciones previamente indicadas, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En tal virtud, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como secreta o reservada para denegar el acceso a la información solicitada dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, de manera completa y congruente con lo requerido, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud de la abstención formulada por la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Fuente, aprobada mediante Resolución N° 2323-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de noviembre de 2021, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, designado mediante Resolución Suprema N° 057-2023-JUS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

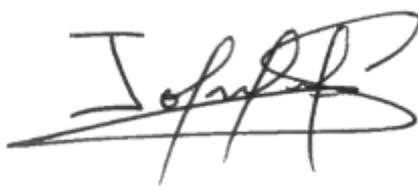
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA SOLEDAD BEINGOLEA SALAZAR**, **REVOCANDO** el Oficio N° 3233 I-5.a.01/SDAIP/M-11 de fecha 18 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **EJÉRCITO DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **EJÉRCITO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA SOLEDAD BEINGOLEA SALAZAR** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

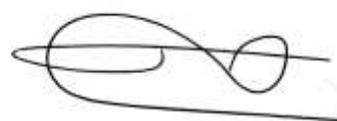
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: vlc